

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito preparar al lector para que pueda adentrarse en el estudio del procedimiento de la queja administrativa, instruida en contra de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California, recurso que inicia a instancia de parte interesada, ya que es la encargada de conocer cuando los funcionarios públicos incurran en conductas de negligencia, mala fe, deshonestidad o irregularidad y será autoridad competente para conocer de su tramitación, el Consejo de la Judicatura a través de la comisión de vigilancia y disciplina.

Lo anterior, en razón a que, considerando la importancia y trascendencia de la queja administrativa, merece ser analizada con profundidad para detectar y descartar las deficiencias que puedan suscitarse dentro del procedimiento para posteriormente ser analizada detalladamente en la Tesis que se elaborará para la Maestría en Derecho, correspondiente a la continuación de los estudios cursados.

Este material de investigación comprende los temas necesarios para poder comprender los alcances, consecuencias y finalidad de la queja administrativa, así como para conocer del órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de la misma, una vez que es instruida en contra de algún servidor público del Estado, cuando se considera que hayan cometido alguna falta y haya sido denunciado por alguna parte afectada por su conducta.

En el primer capítulo se mencionarán algunos antecedentes de la creación e integración del Consejo de la Judicatura, se hablará sobre su funcionamiento y sus atribuciones así como de su organización, con el objetivo de otorgar un amplio conocimiento sobre este órgano administrativo del Poder Judicial, ya que siendo la autoridad competente para tramitar y conocer de la queja administrativa, es menester conocer cómo se encuentra regulada en la ley.

En el segundo capítulo se estudiará lo relativo a la comisión de vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura ya que, es directamente a través de este órgano como se desarrolla y cumplimenta el procedimiento de la queja administrativa, por lo que se pretende hacer del conocimiento al lector, sobre sus formas de actuación, los asuntos de su competencia y los funcionarios sometidos a su conocimiento.

En el tercer capítulo se mencionará sobre las clases de responsabilidades en que incurren los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California, es decir se desarrollarán los temas de la responsabilidad penal, administrativa, civil y política, en que se ven inmiscuidos los servidores públicos, para posteriormente comprender la razón de la existencia del procedimiento de la queja administrativa, ya que éste surge en razón de hacer valer la responsabilidad.

Así, en un cuarto capítulo se desarrollará lo relativo a los temas que engloban al procedimiento de la queja administrativa, ya que en un análisis minucioso que se pretende desarrollar en la Tesis de Maestría, se estudiará a detalle pero no por ello es menos importante el estudio de los temas que abarcan los capítulos de este trabajo, ya que son introductorios para abordar el tema de la queja administrativa.

Es necesario precisar y regular, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en razón a que el seguimiento del trámite para desahogarla, presenta deficiencias e irregularidades que merecen ser subsanadas.

Hoy en día, la queja administrativa, constituye un elemento indispensable para la administración de justicia; ya que, no sólo compete a la autoridad mencionada, sino que reviste especial importancia por ser de carácter social, es

decir, a la comunidad le interesa que los funcionarios que administran justicia lo hagan con estricto apego a la ley de la materia aplicable al caso concreto.

El estudio del procedimiento de la queja administrativa es de tal relevancia ya que una de las principales razones por las que se creó al Consejo de la Judicatura fue precisamente, la de crear a un órgano que vigile el buen desempeño de los funcionarios jurisdiccionales y garantice con ello una adecuada administración de justicia.

La queja administrativa es el instrumento creado por el legislador para que los interesados puedan ejercer la facultad que tienen de denunciar a todo servidor público que en ejercicio de sus funciones actúe con ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad, negligencia o cualquier otra irregularidad; conductas contrarias al propósito de dio vida al artículo 17 constitucional, que exige a los tribunales una impartición de justicia expedita, completa e imparcial, por ende ésta institución tiene alcances de carácter social, porque más allá de conocer una situación concreta, permite que seamos partícipes del compromiso que todos tenemos de cumplir y hacer cumplir dicho imperativo constitucional.

La actualización de las normas jurídicas y su necesaria adecuación a la práctica jurídica; que da origen, sustancia, fondo y forma a la integración, operación y funcionamiento al procedimiento de la queja administrativa, constituye uno de los quehaceres esenciales del estudioso del Derecho. Las normas que rigen el procedimiento de la queja administrativa desde su aspecto legal, han tenido un conjunto de reformas que de manera esencial impactan al fondo del mismo, sin embargo, otras hacen que el procedimiento sea obsoleto, ineficaz e inadecuado para su efectivo ejercicio y cumplimiento, al preexistir disposiciones específicas que han sido rebasadas por la práctica jurídica, en relación a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI



**EL ESTUDIO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA,  
DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

TRABAJO TERMINAL PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO-FISCAL

P R E S E N T A:

**SONIA VALENZUELA SOTO**

ASESOR:

# LIC. ÁNGEL MIGUEL MORALES CALDERÓN

Mexicali, Baja California, México

Febrero de

2006  
ÍNDICE

## **Introducción**.....

**Capítulo primero.** El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California

- 1.1.** Antecedentes e integración orgánica del Consejo de la Judicatura.....
- 1.2.** Funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura.....
- 1.3.** Organización del Consejo de la Judicatura.....

**Capítulo segundo.** La Comisión de vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura

- 2.1.** Formas de actuación de la Comisión de vigilancia y disciplina.....
- 2.2.** Asuntos de la competencia de la Comisión de vigilancia y disciplina...
- 2.3.** Funcionarios sometidos a su conocimiento .....

**Capítulo tercero.** Responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California

- 3.1.** Responsabilidad Penal.....
- 3.2.** Responsabilidad administrativa.....
- 3.3.** Responsabilidad política.....

**Capítulo cuarto.** La queja administrativa

- 4.1.** Acción disciplinaria.....
- 4.2.** Ejercicio de la potestad disciplinaria.....
- 4.3.** Casos de procedencia.....
- 4.4.** Visión general.....

**Conclusiones**

**Fuentes de información**

# **Capítulo primero. El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California**

En Baja California se creó el Consejo de la Judicatura, como una respuesta idónea al anquilosamiento que casi paralizaba al Poder Judicial del Estado de Baja California, hasta sumirlo en un marasmo de indiferencia y obsolescencia, tan es así, que ahora ha despertado críticas porque persigue como objetivos, entre otros, acabar con los cotos de poder que ya se habían enseñoreado con la cauda de perjuicios para la recta impartición de justicia, y elimina también intereses creados como la designación de funcionarios del Poder Judicial y el manejo del presupuesto económico, que también requiere transparencia y honestidad en la asignación de recursos.

Ahora, por lo que se refiere al deslinde de funciones administrativas y jurisdiccionales, para atribuirse las primeras al Consejo de la Judicatura, también ha sido una medida atinada, ya que anteriormente los Magistrados distraían su tiempo y atención a funciones administrativas que ellos mismos no consideraban prioritarias, de tal suerte, que ello, redundaba en perjuicio de su función primaria que es la jurisdiccional.

## **1.1. Antecedentes e integración orgánica del Consejo de la Judicatura**

### **Antecedentes**

El Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se creó por la reforma a la Constitución local, aprobada por la XIV Legislatura, el 17 de agosto de 1995 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre del mismo año.

Dicha reforma trajo como consecuencia que el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, dejara de conocer cuestiones administrativas para conocer únicamente de las cuestiones jurisdiccionales, encomendadas las primeras al Consejo de la Judicatura, siendo pertinente mencionar que se adoptó siguiendo en mayor parte los lineamientos de la reforma constitucional de 1994 que se denominó Reforma Judicial y que en el ámbito federal también cambió el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al introducir el Consejo de la Judicatura Federal.<sup>1</sup>

Con el propósito de instrumentar la reforma constitucional, la legislatura local reformó el 3 de octubre de 1995 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, que actualmente nos rige y se publicó en el Periódico Oficial de fecha cuatro de octubre de 1995.

En nuestro sistema el deslindamiento de las funciones administrativas del Tribunal Superior de Justicia, para otorgárselas al Consejo de la Judicatura del Estado, constituye una medida atinada ya que, anteriormente, los Magistrados distraían su tiempo y atención a funciones no prioritarias, de tal suerte que ello redundaba en perjuicio de su función primaria que es la jurisdiccional, pero que, para el buen desarrollo de las mismas, se requiere de las funciones de carácter adjetivo, como las que por ley se encomiendan al Consejo de la Judicatura.

La creación del Consejo de la Judicatura, sin duda alguna representa un reto, que justifica su existencia, en la medida en que fortalezca y consolide la autonomía del Poder Judicial y contribuya al pleno desarrollo de la administración de justicia, que es la esencia y razón de ser de su creación.

---

<sup>1</sup> Valenzuela Ávila, “El Consejo de la Judicatura en Baja California”, Revista del Poder Judicial del Estado de Baja California “Admónjus” núm. 7, Agosto 1999. Pág. 45.

## Integración

La integración del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de siete miembros, que en conjunto quedan de la siguiente forma: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien preside también al Consejo; un Magistrado por insaculación, un Juez por insaculación, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, y tres Consejeros elegidos, por mayoría calificada, por el Congreso del Estado, de entre aquéllos que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurídicas.<sup>2</sup>

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en el artículo 65 que los Consejeros deberán reunir los requisitos, que para ser Magistrados, establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, dentro de los cuales destacan; ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, poseer título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años y gozar de buena reputación.<sup>3</sup>:

Al respecto cabe mencionar que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en el artículo 60 los requisitos para ser Magistrados, los cuales en mayoría coinciden con los de la ley orgánica; a excepción de la fracción V, que señala una antigüedad de diez años anteriores al día de la designación.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

<sup>3</sup> Artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>4</sup> Artículo 60, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

## 1.2. Funcionamiento y atribuciones del Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado, así como velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste.<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, el Consejo de la Judicatura deberá asentar en acta todas sus resoluciones, y la de sus organismos auxiliares, las notificaciones y, en su caso, la ejecución de sus resoluciones deberán realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura del Estado, o de la autoridad que actúe en auxilio de éste<sup>6</sup>.

El Consejo de la Judicatura sesionará de acuerdo al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, mismas que se celebrarán semanalmente el día y hora preestablecidos en la agenda, previa convocatoria del presidente. Las sesiones aprobadas en el calendario anual de actividades colegiadas, serán públicas.<sup>7</sup>

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate; el Presidente tendrá voto de calidad<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>6</sup> Artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>7</sup> Artículos 160 y 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>8</sup> Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## Funcionamiento

El Consejo de la Judicatura funciona a través de órganos auxiliares, a los que se les denomina “unidades administrativas”, que son autorizadas por el presupuesto de egresos para el mejor desempeño de sus atribuciones<sup>9</sup>, dentro de estas unidades están:

1. **Instituto de la judicatura:** Encargada del área de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del instituto de la judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura del Estado en el reglamento respectivo.<sup>10</sup>
2. **Archivo judicial y de notarios:** Encargada de guardar el depósito de los expedientes y tocas del orden civil y penal, de conformidad con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para este efecto, el pleno, o la comisión respectiva, dictará las medidas que estime convenientes y la práctica de visitas cada vez que lo juzgue pertinente.
3. **Boletín judicial:** Es el órgano oficial de difusión del Poder Judicial del Estado; tiene por objeto publicar las listas de acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar, por los correspondientes juzgados, por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura, así como los edictos y avisos judiciales a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California<sup>11</sup>.
4. **Visitaduría:** Encargada de realizar las visitas de inspección y evaluación, a fin de inspeccionar el funcionamiento del Tribunal, sus Salas y Juzgados, para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>10</sup> Artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>11</sup> Artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>12</sup> Artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

5. **Contraloría:** Es encargado de practicar auditorias y la aplicación de las disposiciones relativas al registro patrimonial y responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial. Esta unidad tendrá a su cargo, dentro de sus atribuciones, recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.<sup>13</sup>

6. **Oficialía de partes:** Encargada de recibir el escrito por el cual se inicia un procedimiento, así como los posteriores a él, y las promociones que deben presentarse al Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura. Este órgano, se establece para el Tribunal Superior de Justicia y para los Juzgados de Primera Instancia, mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial<sup>14</sup>.

#### Atribuciones

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado; establecer las unidades administrativas que estime convenientes para su adecuado funcionamiento; recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias a su cargo; apercibir, amonestar e imponer multas a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura del Estado; investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en leyes aplicables.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 195, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>14</sup> Artículo 197, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>15</sup> Artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De igual manera en dicho ordenamiento legal, se establecen las atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, de entre las cuales se encuentra la de firmar las resoluciones y acuerdos el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.<sup>16</sup>

En el Capítulo V, artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se establecen las atribuciones del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, mismas que serán, entre otras, las siguientes:

I. Tramitar los asuntos del Consejo de la Judicatura del Estado y turnar los expedientes entre sus integrantes para su atención.

II. Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del consejo de la Judicatura, y extender constancias de las mismas cuando fueren solicitadas y autorizadas por el presidente del consejo.

---

<sup>16</sup> Artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

### 1.3. Organización del Consejo de la Judicatura

Para el desempeño de sus funciones el Consejo de la Judicatura del Estado, cuenta con las siguientes Comisiones:

1. **Comisión de administración:** Tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los asuntos relativos a las áreas operativas y administrativas como son: recursos humanos, servicios generales, informática, presupuestos, contabilidad, fondo auxiliar, archivo judicial y de notarías, así como el servicio médico forense.<sup>17</sup>
2. **Comisión de carrera judicial:** Tendrá a su cargo todos los asuntos relacionados con el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado<sup>18</sup>. Esta comisión se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia.
3. **Comisión académica:** Encargada de formular los dictámenes relativos a los planes y programas que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, requieran la autorización del Consejo de la Judicatura.<sup>19</sup> Sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.
4. **Comisión de vigilancia y disciplina:** Tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los asuntos relativos a la visitaduría, será competente para conocer de las quejas administrativas y formulará el proyecto de resolución.

---

<sup>17</sup> Artículo 29 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

<sup>18</sup> Artículo 35 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

<sup>19</sup> Artículo 54 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

## **Capítulo segundo. La comisión de vigilancia y disciplina del Consejo de la Judicatura**

La comisión de vigilancia y disciplina, como se mencionó anteriormente, tiene a su cargo la coordinación y supervisión de los asuntos relativos a la visitaduría, es competente para conocer de las quejas administrativas y la encargada de formular el proyecto de resolución mismo que deberá decidirse por acuerdo unánime y remitir al pleno del Consejo de la Judicatura.<sup>20</sup>

Esta comisión, dentro de su esfera de competencia, tiene como función recibir las quejas administrativas, formar los expedientes correspondientes, registrarlos y turnarlos al consejero que corresponda, así como elaborar el proyecto de resolución y presentar la ponencia respectiva ante el pleno del consejo.

También, es la encargada de recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas, faltas en el despacho de los asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias a su cargo, para lo cual esta facultada para solicitar informes y realizar las investigaciones necesarias. También conoce sobre la responsabilidad de servidores públicos, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, por parte de los correspondientes miembros de la administración de justicia<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Artículo 49 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

<sup>21</sup> Artículo 168, fracciones XII y XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## **2.1. Formas de actuación de la comisión de vigilancia y disciplina**

La comisión de vigilancia y disciplina entregará, en cada sesión plenaria, una relación de las quejas administrativas atendidas, así como los informes elaborados por los visitadores<sup>22</sup>.

El artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, señala que la comisión de vigilancia y disciplina se encargará de recibir las quejas administrativas que se presenten, así como de formar los expedientes correspondientes, debiendo registrarlos y turnarlos de inmediato al consejero que corresponda para su tramitación, lo cual se hará por riguroso orden numérico progresivo, a fin de que se elabore el proyecto de resolución y se presente la ponencia correspondiente ante el pleno del consejo<sup>23</sup>.

## **2.2. Asuntos de la competencia de la comisión de vigilancia y disciplina**

Como ya se dijo, la comisión de vigilancia y disciplina es competente para conocer:

- I. De la coordinación y supervisión de los asuntos relativos a la visitaduría,
- II. De las quejas administrativas, y
- III. De formular el proyecto de resolución de los expedientes de quejas administrativas, mismo que deberá decidirse por acuerdo unánime y remitir al pleno del Consejo de la Judicatura.

---

<sup>22</sup> Artículo 50 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

<sup>23</sup> Artículo 53 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

### **2.3. Funcionarios sometidos a su conocimiento**

- a) Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- b) Magistrados y consejeros del Consejo de la Judicatura;
- c) Jueces de los juzgados del Poder Judicial;
- d) Secretarios del Poder Judicial, sean de estudio y cuenta, generales, o de acuerdos; de los juzgados, del Consejo de la Judicatura o del Tribunal Superior de Justicia;
- e) Actuarios de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia, del Poder Judicial del Estado.
- f) Servidores públicos de base (administrativos) adscritos al Poder Judicial del Estado.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## **Capítulo tercero.- Responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California**

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, se reputa servidor público de la administración de justicia; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, los jueces de primera instancia y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial<sup>25</sup>.

Los servidores públicos de la administración de justicia, podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

- a) Se les impondrá, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando en el ejercicio de sus funciones de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.
- b) Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

---

<sup>25</sup> Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza<sup>26</sup>.

Del anterior texto se deriva el fundamento legal de la responsabilidad política y administrativa de los servidores públicos, de las que se hablará más adelante.

### **3.1. Responsabilidad Penal**

Para proceder penalmente contra los magistrados del Tribunal Superior de Justicia o los consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado, mediante resolución tomada por la mayoría calificada de sus miembros presentes en sesión, deberá declarar lugar, o no, a proceder contra el inculpado<sup>27</sup>.

La responsabilidad derivada de delitos cometidos por los magistrados, jueces y consejeros de la judicatura, durante el tiempo de su encargo será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal para el Estado de Baja California, los cuales nunca podrán ser inferiores a tres años. No correrá término alguno de prescripción en tanto el magistrado o consejero de la judicatura se encuentre en el desempeño de su cargo<sup>28</sup>.

### **3.2. Responsabilidad administrativa**

---

<sup>26</sup> Artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<sup>27</sup> Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<sup>28</sup> Artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los miembros del Poder Judicial del Estado, cualquiera que sea su jerarquía, y la procedencia de la acción disciplinaria y su sanción, se impone aún en los casos de que el funcionario denunciado renuncie al cargo o lo abandone; esto de acuerdo al artículo 124 de la ley en comento.

Asimismo, la queja administrativa resulta también procedente, aún cuando se alegue que el acto irregular ya fue subsanado, ya que su finalidad no consiste simplemente en la realización de actos que tiendan a subsanar irregularidades sino a la imposición de la sanción administrativa correspondiente o la adopción de las medidas convenientes, cuando se demuestre que hubo una actuación indebida y así se amerite.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia definida del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis P/J 30/92, 57, septiembre de 1992, con número de registro 205633; de la que se desprende que el fin de una queja administrativa es poner en conocimiento del más alto tribunal una conducta que podría revelar una actuación indebida del funcionario que ameritará la imposición de una corrección disciplinaria o la adopción de alguna otra medida.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, señala en la fracción II del artículo 116; que se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que daban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su disposición número 142, faculta al Consejo de la Judicatura del Estado para ejercer la potestad disciplinaria, sin embargo en algunos estados, como Cuernavaca, Morelos, la autoridad competente para conocer de las quejas administrativas es el congreso de dicho estado, pero en razón de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal hecho es inconstitucional porque se aparta de los

principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se desprenden del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de esa materia, tanto el procedimiento como la sanción -ambos administrativos-, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno<sup>29</sup>.

### **3.3. Responsabilidad política**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, señala en su artículo 116, fracción I; que los servidores públicos de la administración de justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, y se impondrá mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando en el ejercicio de sus funciones, dañe los intereses públicos fundamentales o su buen desempeño.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, están sujetos a juicio político; el presidente del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados, los jueces y los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado<sup>30</sup>.

Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político por las causas y con las formalidades establecidas por la Ley de

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis P/J 67/2001, Tomo XIII. Mayo 2001. Página 70.

<sup>30</sup> Artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como imponer en su caso, las sanciones que juzgue aplicables de acuerdo con la misma<sup>31</sup>.

El hecho de que se incluya a los jueces de primera instancia como sujetos de juicio político, no afecta a la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado, pues constituye una facultad legislativa propia del Constituyente, la cual, con base en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no invade la función jurisdiccional y administrativa de ese poder. Además, el artículo 137 tampoco limita la facultad disciplinaria del Consejo de la Judicatura local, pues éste, en términos de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, podrá conocer de la responsabilidad administrativa de los jueces de primera instancia, e instruir el procedimiento correspondiente para, en su caso, aplicar la sanción procedente.<sup>32</sup>

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeña su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones<sup>33</sup>, a diferencia de la responsabilidad administrativa, que como ya se mencionó, podrá ejercerse aún y cuando se abandone o renuncie al cargo.

---

<sup>31</sup> Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>32</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Agosto de 2003 Tesis: P./J. 40/2003 Materia: Constitucional. Página: 1376.

<sup>33</sup> Artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

## Capítulo cuarto.- La queja administrativa

Muchas veces confundimos la queja administrativa con un recurso mediante el cual podemos obtener la revocación, confirmación o modificación de las determinaciones de carácter jurisdiccional de jueces y magistrados, sin embargo, la queja administrativa no es instancia para fijar la interpretación y alcance de una resolución emitida por el funcionario (denunciado), en ejercicio de sus facultades, sino que su finalidad es hacer del conocimiento del órgano disciplinario, la comisión de conductas que pudieran actualizar faltas administrativas para que éste imponga una corrección disciplinaria, adoptando las medidas convenientes cuando la queja es fundada, siempre y cuando, no se presente alguna situación excepcional que justifique la irregularidad en que incurrió.

La queja debe circunscribirse al examen de conductas de los funcionarios judiciales que se suponen son incorrectas, sin que se pueda analizar la legalidad de una resolución y, por ende, el órgano que conoce de este procedimiento disciplinario no puede pronunciarse al respecto.

Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría tratar a la queja administrativa, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de justicia, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, primera parte, número 15/90, página 85.

#### **4.1 Acción disciplinaria**

El artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, fracción XII, señala que son atribuciones del Consejo de la Judicatura, recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demora, excusas, faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados o dependencias a su cargo, solicitando los informes y realizar las investigaciones necesarias, funciones que podrán delegarse a través de la correspondiente comisión; y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieren a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, por parte de los correspondientes miembros de la administración de justicia.

Asimismo en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California se establece que la acción disciplinaria y la sanción que corresponda, procederán aún en los casos de renuncia o abandono del cargo<sup>35</sup>.

La acción disciplinaria prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuere de carácter continuo y la iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción<sup>36</sup>.

#### **4.2. Ejercicio de la potestad disciplinaria**

La potestad disciplinaria, de acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ejercerá por:

---

<sup>35</sup> Artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

<sup>36</sup> Artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

a) Los secretarios de acuerdos, cuando se trate de quejas en contra de sus subalternos, y la falta sólo amerite como sanción, apercibimiento o amonestación.

b) Por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrados y jueces, cuando se trate de quejas en contra de los secretarios, independientemente de la sanción que les corresponda por la falta cometida y en contra de los demás servidores públicos, cuando deba aplicárseles a personas diversas a las que menciona en el inciso anterior.

c) Por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando se trate de quejas en contra de el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrados o jueces.

d) Por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando se trate de quejas en contra de su presidente o uno de sus consejeros.

e) Por el Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la ley.

### 4.3. Casos de procedencia

Son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los miembros del Poder Judicial del Estado, por tanto, los supuestos de procedencia de la queja administrativa los encontramos establecidos en forma enunciativa, más no limitativa, en el Título Décimo, Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en su artículo 123 y, particularmente; en el artículo 126 para magistrados y consejeros del Consejo de la Judicatura; 127 para magistrados y jueces; 128 para secretarios; 129 para actuarios y 130 para los servidores públicos de base (administrativos), todos éstos, cuando su acción encuadre o se asemeje a alguna de las faltas administrativas mencionadas en la ley citada.<sup>37</sup>

También, el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, señala las faltas comunes a todos los servidores públicos de la administración de justicia. Dicha lista de supuestos, así como las demás referentes a los artículos citados en el párrafo anterior, es enunciativa y no limitativa, porque no puede preverse, en éstos, la variedad de conductas inadecuadas que pueden generarse; el problema sería diferenciar en forma objetiva una conducta correcta de otra que no lo es; para realizar esa diferenciación, podemos válidamente auxiliarnos de los dispositivos que contemplan las facultades y obligaciones de quienes prestan su servicio en la administración de justicia y toda actitud contraria al desempeño de sus deberes y atribuciones pudiera considerarse materia de queja administrativa.

---

<sup>37</sup> Artículos 123, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Siendo tales supuestos enunciativos, un quejoso podrá invocar cualquier otro supuesto en el cual se vea afectada la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por lo que se podrán quejar incluso de los fundamentos y motivos expuestos en un fallo, sin entrar al fondo del asunto ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley, de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>38</sup>.

#### **4.4. Visión general**

La queja administrativa puede interponerla cualesquier persona con interés de poner en conocimiento de la autoridad competente una supuesta conducta incorrecta del funcionario judicial; lo que implica que no sólo pueden hacerlo quienes están reconocidos como parte en el procedimiento de origen, dado que tal situación limitaría el ejercicio de este derecho, en virtud de que no siempre la actuación indebida de un funcionario llega a afectar a las partes del asunto en el que se origina, y cuando esto ocurre, es probable que las partes no tengan interés de denunciar conductas irregulares que afecten a un tercero procesalmente ajeno a la litis o, en su caso, al procedimiento no contencioso.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de justicia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Octubre 1997, Materia Común. Tesis P. CXLV/97, página 187.

Aseverar lo contrario, equivale a limitar también el ejercicio de las facultades del órgano competente para conocer de una actuación indebida, por medio de una persona que sin ser parte legítima interesada en el negocio en el cual se realizaron las conductas irregulares, considera que dichas conductas le perjudican, máxime que, la queja administrativa no es un recurso mediante el cual se pueda variar una situación legal ya resuelta<sup>39</sup>.

Probar la conducta irregular que se le atribuye a los funcionarios judiciales, corresponde al formulante de la queja toda vez que la autoridad competente no puede convertirse en inquisidor, para allegar pruebas que, a juicio del quejoso, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, puesto que aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción que tienen a su favor dicho funcionarios, que se deriva del hecho de que, al haber sido designados para ocupar los cargos que ostentan, reúnen los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de que al aceptar el cargo conferido, protestaron con firme convicción, respetar con toda honradez y lealtad la Constitución y las leyes que de ella emanen. Por lo tanto, esa presunción debe ser desvirtuada por quienes afirman lo contrario.<sup>40</sup>

Es indispensable dejar claro que, tratándose de quejas administrativas enderezadas contra funcionarios del Poder Judicial por el incumplimiento de los términos procesales, nuestro máximo tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que debe entenderse a los supuestos que consideró el legislador al fijarlos y a las características del caso; es decir, sin bien es cierto que debe cumplirse con lo establecido en el artículo 17 constitucional que consagra la garantía que se ha denominado como el derecho a la jurisdicción, y que el funcionario incurre en conducta indebida al provocar dilaciones en

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de justicia, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo 1992. Tesis P. XXVII/91, página 12.

<sup>40</sup> Artículos 59, 62, 64 y 109 de la Constitución Política del Estado de Baja California y los artículos 7, 11, 23, 60, 64 y demás relativos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

el procedimiento al no acordar con oportunidad las promociones presentadas por las partes, o al no emitir sus resoluciones dentro de los términos establecidos por la ley, también es cierto que en los casos que se pruebe tal situación o se admita, incluso por el interesado, debe examinarse por quien resuelve la denuncia, las circunstancias inherentes a cada caso concreto, la complejidad de los hechos, el volumen del expediente, los actos realizados, las pruebas desahogadas, entre otras cuestiones, como el número excesivo de casos que se tienen que atender por los órganos jurisdiccionales.

De dicho criterio se desprende que tratándose de circunstancias excepcionales que devienen de tales situaciones, debe concluirse como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 32/92, publicada en la página 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de septiembre de 1992, Tomo 57, Octava Época, que: o bien, se presentaron atenuantes, o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra quién se formuló la queja administrativa y se resolverá en consecuencia.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, México 1999.

Sergio Monserrit Ortiz Soltero, Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos, Porrúa, México 1999.

Poder Judicial de Baja California, Revista *admónjus* número 7, Agosto 1999.

Poder Judicial de Baja California, Revista *admónjus* número 2, Diciembre 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2005.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. 2005

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2005.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial no. 49 de fecha 4 de octubre de 1995, Tomo CII.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. 2005.

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. 2005.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California. 2005.

Reglamento del Régimen Disciplinario. 2005.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava y Novena Época.

## **CONCLUSIONES**

El presente trabajo de investigación estudia el procedimiento de la queja administrativa, facultad del Consejo de la Judicatura, para resaltar omisiones en la ley que lo regula y, con ello, proponer las reformas respectivas, sobre el trámite de la misma. Todo esto se obtendrá y realizará con las técnicas de investigación dogmática, bibliográfica, hemerográfica y en especial, con fuentes del área legislativa.

Este trabajo terminal para obtener el Diploma de la Especialidad en Derecho Administrativo-Fiscal, se complementará con el estudio minucioso que se realizará acerca del procedimiento de la queja administrativa, el cual se analizará durante la Maestría en Derecho, ya que se continuará con este tema y se seguirá investigando sobre los

cambios, vigencia, reformas y demás aspectos relativos a la queja administrativa, su procedimiento y su normatividad aplicable.

A través del Consejo de la Judicatura, se sanciona a los servidores públicos jurisdiccionales que realicen una conducta que afecte a la lealtad, honradez, legalidad y eficiencia del Poder Judicial, mediante el procedimiento de la queja administrativa, regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero a este procedimiento aún le falta mucho por precisar ya que es muy escueta la ley y cuenta además con lagunas, imprecisiones y omisiones que hacen que el procedimiento sea arbitrario. Y siendo tal un mecanismo para corregir disciplinariamente a los funcionarios jurisdiccionales, es indispensable que se encuentre debidamente regulado en la ley.

Cada vez es más socorrida la queja administrativa en contra de funcionarios jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Baja California, la creación del Consejo de la Judicatura en el Estado, fomentó la confianza entre los abogados postulantes, a denunciar las faltas cometidas por los servidores públicos con funciones jurisdiccionales.

A partir de 1995, fecha en que se crea el Consejo de la Judicatura, como órgano de vigilancia, disciplina y administración del Poder Judicial del Estado, se ha ido incrementando el número de quejas administrativas, sin embargo, el procedimiento aún tiene muchas deficiencias o lagunas, que necesitan ser llenadas o satisfechas para no dejar la duda en el trámite ni motivar un estado de indefensión para los litigantes, por lo que se espera, este trabajo sea de utilidad para el legislador.

Con este trabajo el lector se encuentra preparado para conocer y adentrarse al estudio del procedimiento de la queja administrativa, ya que como se observó en los capítulos que contiene, es el Consejo de la Judicatura, a través de la comisión de vigilancia y disciplina, quien se encarga de sustanciar el procedimiento de la queja administrativa.

Por lo anterior, en razón de que se han expuesto lo antecedentes, integración orgánica, funcionamiento, atribuciones y organización del Consejo de la Judicatura, se puede comprender mejor como es, que la comisión de vigilancia y disciplina es la autoridad competente para conocer de la queja administrativa, además que se estudia también respecto a las formas de actuación, los asuntos de la competencia de esta comisión así como sobre los funcionarios sometidos a su conocimiento.

Siendo la queja administrativa un medio para hacer del conocimiento del órgano disciplinario la comisión de conductas, por parte de los servidores públicos jurisdiccionales, que pudieran actualizar faltas administrativas, es decir, que afecten a la lealtad, honradez, legalidad y eficiencia del Poder Judicial; es menester conocer el procedimiento a través del cual lo hace, es decir el de la queja administrativa, pero en virtud de que éste se reservó para un estudio posterior, es decir, para el trabajo de tesis de maestría, es por ello que este trabajo sólo trata respecto a la acción disciplinaria derivada de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos, ya que es por virtud de ésta se sanciona a los servidores públicos que hayan incurrido en alguna falta que por su naturaleza sea de tipo administrativo.

